

sas y Derechos para el uso de aeródromos y aeropuertos del 5 de agosto del 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.— Se modifican el Artículo 47 del Reglamento No. 2658, para que diga del siguiente modo:

“Art. 47.— DERECHO DE SALIDA A LOS PASAJEROS: Se establece el cargo RD\$10.00 por salida en vuelos internacionales a cada pasajero, en razón del usufructo de las facilidades públicas en los aeropuertos, de esta designación”

ARTICULO 2.— El 50o/o de los recursos obtenidos por este concepto, se especializarán para el desarrollo del turismo y deberán ser depositados en la Tesorería Nacional, a los diez (10) días del mes siguiente, mediante una liquidación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982); años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 104, que establece que los ciudadanos que siendo funcionarios públicos o no, formen parte de las juntas o consejos directivos de bancos, corporaciones, compañías, asociaciones, fondos u otros organismos autónomos del Estado, no podrán recibir ninguna remuneración, sueldo, dieta o per-diems por sus servicios.

G. O. No. 9595, del 31 de agosto de 1982

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 104

CONSIDERANDO: Que la crítica situación económica actual impone la adopción de medidas de austeridad, tendentes a pro-

ducir un ahorro en los gastos del Estado y sus instituciones autónomas;

CONSIDERANDO: Que el otorgamiento de dietas, ventajas o cualquier tipo de privilegio desvirtúa el carácter honorífico con que deben desempeñarse los cargos en las Juntas Directivas de los organismos autónomos del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.— Los ciudadanos que, siendo funcionarios públicos o no, formen parte de las juntas o consejos directivos de bancos, corporaciones, compañías, asociaciones, fondos u otros organismos autónomos del Estado, no podrán recibir ninguna remuneración, sueldo, dieta o per-diems por sus servicios.

ARTICULO 2.— Tampoco podrán beneficiarse de ningún seguro colectivo de vida, salud o similares, vigentes para los empleados de dichas instituciones autónomas del Estado.

ARTICULO 3.— Se prohíbe a los bancos y organismos financieros del Estado, otorgar tasas de interés preferenciales a sus directivos o a empresas en que dichos directivos sean dueños, accionistas o directores, ya sea directa o indirectamente.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y dos (1982); años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO